

Circunstancias que permiten discutir el valor catastral firme al impugnar una liquidación tributaria

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de GA_P

Rosario Cuadra Espinar

Abogada del Área de Fiscal de GA_P

Análisis de la posibilidad de discutir un valor catastral firme cuando se impugna una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles en aquellos casos en los que dicha valoración pueda estar afectada por alguna circunstancia excepcional sobrevenida.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de febrero del 2019 (rec. núm. 128/2016), resuelve en casación un recurso cuyo objeto principal es dirimir si, cuando se recurre una liquidación girada a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, puede discutirse también la valoración catastral que sirvió para determinar la base imponible del tributo teniendo en cuenta que en el caso analizado dicha valoración es firme en vía administrativa, pero que está afectada por la concurrencia de algunas «circunstancias excepcionales sobrevenidas».

En este caso concreto, es el Ayuntamiento de Badajoz el que recurre en casación una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que, en el contexto descrito, acordó dejar sin efecto la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles girada por dicho ente local y cuya base imponible se determinó atendiendo a la valoración catastral del inmueble afectado.

En dicha sentencia se argumentó que, tras haberse fijado la referida valoración catastral, concurren circunstancias sobrevenidas, traducidas, básicamente, en la Sentencia del Tribunal

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Superior de Justicia de Extremadura, de 26 de marzo del 2013, en la que se efectuó un análisis exhaustivo del Plan General de Badajoz. De acuerdo con el criterio de esta sentencia, la consideración de «terrenos urbanos» debía limitarse estrictamente a los calificados en ella de forma expresa como tales; este criterio interpretativo resultó avalado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo del 2014 que, a su vez, inspiró la modificación que sobre la Ley del Catastro Inmobiliario se llevó a cabo a través de la Ley 13/2015.

Pues bien, teniendo en cuenta que el terreno objeto de controversia en este caso no podía calificarse, conforme a dichos fallos, de suelo urbano —extremo que en su momento sirvió de base al interesado para impugnar sin éxito las consideraciones urbanísticas y su valor catastral ante el órgano competente—, el aludido juzgado declaró la nulidad de las liquidaciones practicadas porque éstas se realizaron atendiendo a una naturaleza —urbana— que, de acuerdo con los fallos judiciales citados, no tenía el inmueble afectado, criterio que ahora avala el Tribunal Supremo.

De la argumentación vertida tanto en la sentencia recurrida como en la del alto tribunal objeto de este comentario, interesa destacar el análisis efectuado sobre la distribución de competencias diseñada por el legislador entre el Catastro y la Administración tributaria. El reparto se traduce en la necesidad de diferenciar entre la competencia del Catastro sobre la formación del valor catastral de los inmuebles y la que corresponde a los ayuntamientos en materia de gestión de los impuestos cuya exacción descansa en la citada valoración, tal y como sucede con el impuesto sobre bienes inmuebles.

De dicha atribución competencial cabe deducir —apunta el Tribunal Supremo— una dicotomía que lo ha llevado a afirmar que «la gestión catastral y la gestión tributaria tienen vida propia», extremo que permite concluir que la regla general respecto del tema que nos ocupa «debe formularse en el sentido de que impugnándose la liquidación, gestión tributaria, no cabe discutir el valor catastral que adquirió firmeza, gestión catastral».

Sin embargo, como también apunta el alto tribunal, dicha regla general cuenta con excepciones que permiten que aquélla ceda ante el efecto de principios superiores que deben, en determinadas situaciones, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica. A este respecto se recuerdan en la sentencia varios fallos en los que se permitió discutir la valoración catastral del inmueble al hilo de la impugnación de la liquidación. Por ejemplo, cuando se ha incumplido la obligación de notificación individual de los valores catastrales o cuando, existiendo un fallo que anula la ponencia de valores catastrales del municipio, se ha considerado innecesario impugnar simultáneamente la asignación de los valores catastrales que traían causa de aquélla.

Pues bien, en el caso analizado, una circunstancia excepcional sobrevenida —representada por la aplicación de las referidas sentencias firmes en las que, interpretándose la Ley del Catastro Inmobiliario, se determinó de modo cierto que el inmueble sobre el que se giró la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles no tiene la consideración de urbano a

efectos catastrales, extremo no cuestionado por el ayuntamiento liquidador— impide que puedan tener amparo jurídico liquidaciones como la cuestionada, que tratan de ser justificadas por parte del ayuntamiento con la excusa de su incompetencia para fijar los valores catastrales.

Tal y como apunta el tribunal, ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen situaciones como la analizada, han de ponerse en valor las exigencias que se derivan de principios como el de capacidad económica, el de justicia tributaria o el de buena administración, invocado expresamente por el Tribunal Supremo en este caso. Sólo así se impedirán situaciones que puedan conducir, entre otras cosas, al enriquecimiento injusto de la Administración o a obligar a los administrados a iniciar largos y costosos procedimientos que, a la postre, los llevarán a obtener lo que desde un principio se sabía que les correspondía.

Conforme a todo lo expuesto, el tribunal interpreta los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como el artículo 4 de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el sentido de que éstos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas análogas o similares a las descritas anteriormente, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble (base imponible del impuesto), aun existiendo una valoración catastral firme en vía administrativa.